

EJECUTIVO
Expediente: 700013331000-2013-00192-00
Demandante: EDILBERTO ENRIQUE GOMEZ VILLALBA
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS-SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que fue presentada por la parte demandante solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015).

EJECUTIVO
Expediente: 700013331000-2013-00192-00
Demandante: EDILBERTO ENRIQUE GOMEZ VILLALBA
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS-SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, y de acuerdo con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl.1 cuaderno medidas cautelares) en el que solicita medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros de la parte demandada Municipio de los Palmitos-Sucre, que tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades: banco Agrario en el Municipio de Los Palmitos-Sucre, Banco Agrario de Corozal-Sucre, Banco Agrario de Sincelejo, Banco BBVA en Corozal, Banco BBVA en Sincelejo, Banco Popular en Corozal, Banco Popular en Sincelejo, Banco Bogotá en Corozal, Banco Bogotá en Sincelejo, Banco Occidente Sincelejo, Banco Davivienda Corozal, Banco Davivienda Sincelejo, Banco AV Villas Sincelejo, Bancolombia Corozal y Bancolombia Sincelejo.

2. ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2014 se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución a favor de la señora Beatriz Rodríguez Chávez en contra del Municipio de Los Palmitos-Sucré, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$1.576.227,13). El 16 de junio de 2014 se presentó escrito de medidas previas, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ente demandado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que se encuentran en las diferentes entidades bancarias relacionadas anteriormente, cuyo titular sea el Municipio de Los Palmitos-Sucré, por lo que el despacho estudiará la solicitud.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 599 del C.G.P nos habla de: “Embargo y *secuestro*.”

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (...).”

El Decreto 111 de 1996 nos trae en uno de sus artículos lo siguiente: “ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los

órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)". Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1107 de 2007, que en su artículo 1º nos habla de: "Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores".

Ahora bien, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 se refiere al tema de la siguiente forma: "No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas".

De acuerdo a la normatividad que antecede, se accederá a la medida cautelar solicitada, por ello se decretará el embargo y secuestro de los dineros que no tengan calidad de inembargables, que posea el Municipio de Los Palmitos-Sucré en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las siguientes entidades bancarias:

Banco Agrario en el Municipio de Los Palmitos-Sucre, Banco Agrario de Corozal-Sucre, Banco Agrario de Sincelejo, Banco BBVA de Corozal-Sucre, Banco BBVA en Sincelejo, Banco Popular en Corozal-Sucre, Banco Popular en Sincelejo, Banco Bogotá en Corozal-Sucre, Banco Bogotá en Sincelejo, Banco Occidente Sincelejo, Banco Davivienda Corozal-Sucre, Banco Davivienda Sincelejo, Banco AV Villas Sincelejo, Bancolombia Corozal-Sucre y Bancolombia Sincelejo. La medida se limitará en el capital más el 50% de este es decir: \$1.576.227,13 + \$788.113,60 para un total de \$2.544.340,73.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan calidad de inembargables, que posea el Municipio de Los Palmitos-Sucre en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario en el Municipio de Los Palmitos-Sucre, Banco Agrario de Corozal-Sucre, Banco Agrario de Sincelejo, Banco BBVA de Corozal-Sucre, Banco BBVA en Sincelejo, Banco Popular en Corozal-Sucre, Banco Popular en Sincelejo, Banco Bogotá en Corozal-Sucre, Banco Bogotá en Sincelejo, Banco Occidente Sincelejo, Banco Davivienda Corozal-Sucre, Banco Davivienda Sincelejo, Banco AV Villas Sincelejo, Bancolombia Corozal-Sucre y Bancolombia Sincelejo

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de este, lo cual se establece así: \$1.576.227,13 + \$788.113,60 para un total de dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos con seiscientos noventa y cinco centavos (\$2.544.340,73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

EJECUTIVO
Expediente: 700013331000-2013-00192-00
Demandante: EDILBERTO ENRIQUE GOMEZ VILLALBA
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS-SUCRE

p.b.v